



Al Despacho del señor Juez, indicando que mediante auto calendado el 12 de marzo de 2020, se aceptó la cesión de derechos crediticios, de otra parte, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que la Litis se encuentra inactiva en la Secretaria del Despacho en un término superior a (02) dos años, toda vez que la activa no ha realizado petición alguna para la continuación del conducto regular en el estatuido procesal, en el presente diligenciamiento no existen embargos remanentes. Para proveer, Simacota 27 de enero de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota (Sder), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA
APDO: EN CAUSA PROPIA
DDO: FELIX ALFREDO SANCHEZ VASQUEZ
RDO: 687454089001-2018-00133-00.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, con el fin de estudiar la viabilidad sobre la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO.

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación data del 12 de marzo de 2020, notificada por estado el 13 de marzo siguiente, por lo que han transcurrido desde entonces más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe advertirse, que la situación procesal tratada, está dada a proyectarse de forma oficiosa y ante su constatación, como seguidamente se señalara, se impone su prosperidad.

En efecto, el artículo 317 del C.G.P. numeral 2° literal B, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años."

En el caso sub examine, tenemos que señalar:

1. El 14 de agosto de 2018, se radica en el Despacho, demanda EJECUTIVA UNICA INSTANCIA, propuesta por ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA, actuando en causa propia, contra FELIX ALFREDO SANCHEZ VASQUEZ, radicado a la partida 687454089001-2018-00138-00.
2. Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago.
3. El 20 de mayo, de 2019, se emite providencia, fijando fecha para la realización de la audiencia que trata el art 129 del C.G.P.
4. En providencia de fecha 12 de marzo de 2020, se profirió auto que aceptaba la cesión de derechos crediticios efectuados por la señora ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación data del 12 de marzo de 2020, tal acto procesal tenía vía a continuar con el estatuto procedimental, pero una vez transcurrido el término que trata el art 317 en su numeral 2 literal b, resulta procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la ejecución, de otra parte, se tiene que el artículo 317 del C.G.P., dispone que cuando el desistimiento se produce bajo los presupuestos del numeral 2 literal b, como ocurre en la presente causa, no hay lugar a condena en costas.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna encaminada a dar impulso procesal, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el art 317 numeral 2 literal b C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA propuesto por ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA, actuando en causa propia, contra FELIX ALFREDO SANCHEZ VASQUEZ, radicado a la partida 687454089001-2018-00138-00, por lo puntualizado anteriormente.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, como corolario del punto anterior.

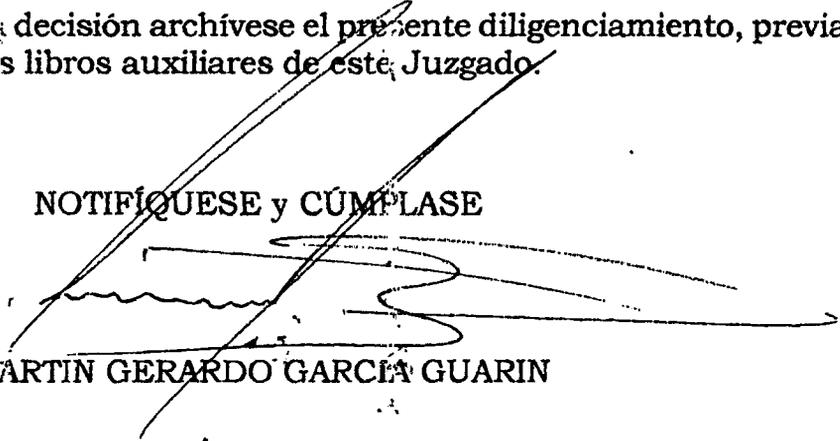
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentado en la demanda previo el pago del correspondiente arancel judicial, con la anotación en el título valor objeto de recaudo señalado en el literal c del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, librense los oficios pertinentes.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el presente diligenciamiento, previa desanotaciones en los libros auxiliares de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MARTÍN GERARDO GARCÍA GUARÍN